

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 92/2022, referente al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès .

Antecedentes

1. En fecha 19/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès (en adelante, el Consorcio), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante manifestaba lo siguiente: "Desde el mes de mayo al mes de septiembre de 2021, el sr. (...), recaudador del Ripollès y Cerdanya, me ha estado enviando unos correos electrónicos que no me correspondían, con datos personales, nombres, e importes de deudas pendientes."

A efectos de acreditar los hechos que denunciaba, aportaba copia de varios correos electrónicos que dicho recaudador le habría enviado desde la dirección recaptació@cerdanyaripolles.cat a su dirección electrónica particular ((...)), en varias fechas (25/05/2021, 03/06/2021, 04/06/2021 y 10/09/2021). Algunos de esos correos contenían datos personales de terceras personas. En concreto, en dos correos enviados en fecha 25/05/2021 se identificaban 6 expedientes, el nombre y apellidos de 3 personas físicas y varios importes.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 422/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 07/11/2022 se requirió al Consorcio para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.
4. En fecha 16/11/2022, el Consorcio respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que reconocía los hechos denunciados y, en concreto, que la información se había enviado a una dirección electrónica errónea. Exponía, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- En cuanto al envío de los correos controvertidos :

"El Consorcio ha podido comprobar que estos hechos tuvieron lugar entre el 25/05/2021 y el 22/6/2022."

"El Consorcio ha alertado en repetidas veces a la persona que enviaba los correos electrónicos; el recaudador, de la práctica incorrecta que estaba llevando a cabo y fruto de estos esfuerzos el día 22 de junio de 2022 comunicó que había borrado el correo (...) (se adjunta correo)."

"El Consorcio forma de manera periódica a su personal en materia de protección de datos y esta persona en cuestión, como todas las demás, también ha recibido formación en la materia (se adjunta justificante)."

El Consorcio no aportaba el correo ni el justificante que mencionaba.

- En respuesta a si el Consorci actuaba como encargado del tratamiento en relación _ con la tramitación de los expedientes de gestión , liquidación y recaudación correspondientes a las personas identificadas en los correos electrónicos controvertidos , con identificación de los responsables del tratamiento , el Consorcio manifestó lo siguiente :

“El Consorcio Servicio de Recaudación Ripollès-Cerdanya tiene un convenio de delegación de competencias formalizado en fecha 20/01/2022 con el Ayuntamiento de Bolvir.

El efectivo ejercicio de las facultades delegadas se inició en el ejercicio 2022 (01/01/2022). Sin embargo, para poder ejercer las competencias en el ejercicio 2022, durante el año 2021 se debía ir obteniendo toda la información y documentación necesaria para que a 1 de enero de 2022, el Consorcio pudiera recabar los tributos delegados.”

El Consorcio no aportaba copia de los contratos o documentos jurídicos que contendrían la regulación del encargo efectuado en cada caso, a pesar del requerimiento expreso de la Autoridad.

- En relación con el contenido de los correos controvertidos enviados, el Consorcio manifestó que:

“Resulta necesario obtener estos datos para liquidar la plusvalía (...).”

“(...) todos los correos se refieren a liquidaciones de plusvalía. El recaudador, por las funciones que desempeña, se ocupa de trasladar la información y documentación de plusvalías que recibe de los ayuntamientos (ente delegando) a nuestros servidores y software (ente delegado), para poder ejercer las funciones delegadas a 1/1 /22 en el ámbito del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (conocido como plusvalía o IIVTNU).

En cuanto a las demás competencias delegadas (gestión y recaudación de ingresos tributarios como IBI, IAE, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, etc.), se ocupaba de recabar esta información otro (.sic) personal del Consorcio, también con el objetivo de poder recaudar efectivamente a 1/1/22. Sin embargo, esta información no se solicitaba a través de un correo erróneo.

A pesar de la actitud proactiva del Consorcio, queda fuera del alcance y control del organismo, las prácticas de algunas personas trabajadoras.”

5. En fecha 12/12/2022, la Autoridad efectuó varias comprobaciones en Internet en relación con la regulación del encargo.

En concreto, a partir de las actas de los plenos municipales publicadas en la web del Ayuntamiento de Bolvir, se constató que en el Pleno núm. 5/2021, celebrado en fecha 25/06/2021, se acordó delegar a favor del Consejo Comarcal de La Cerdanya las

facultades de gestión, liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público, de acuerdo con el contenido del Convenio de delegación de competencias de gestión, liquidación y recaudación de tributos locales y su anexo, que forma parte integrante, con efectos a partir del 01/01/2022. Y también se acordó "Extender la delegación de competencias (...) al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès (...)". El citado convenio no contenía la regulación del encargo del tratamiento.

Por otra parte, de la consulta efectuada en varios diarios oficiales, se constató que en el Boletín Oficial de la Provincia de Girona núm. 2017, de fecha 12/11/2021, figuraba el anuncio publicado por el Consejo Comarcal de la Cerdanya del acuerdo de fecha 13/10/2021 de aceptación de la delegación. El convenio de delegación de competencias publicado en este anuncio tampoco contenía la regulación del encargo del tratamiento.

Del resultado obtenido se levantó una diligencia de constancia.

6. En fecha 20/12/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a , en relación con el artículo 5.1. f ; ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) .

En la misma fecha (20/12/2022), se inició un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Bolvir por presuntas infracciones previstas en el RGPD, vinculadas con el tratamiento de datos de los contribuyentes de Bolvir.

7. En fecha 19/04/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. f, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha, 19/04/2023, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 25/06/2021, el Ayuntamiento de Bolvir acordó delegar a favor del Consejo Comarcal de La Cerdanya las facultades de gestión, liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público y extender esta delegación de competencias al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès , así como hacerlo efectivo el 1/01/2022. El Consejo Comarcal aceptó la delegación de competencias en fecha 13/10/2021. El Convenio de delegación de competencias se firmó en fecha 20/01/2022.

A efectos de cumplir con las obligaciones derivadas de la asunción de las competencias delegadas, a partir de unos meses del año 2021, el Consorcio recogió información tributaria

de contribuyentes del municipio de Bolvir a través, al menos, del envío y recepción de correos electrónicos de su personal recaudador.

En el contexto señalado, un recaudador del Consorcio envió erróneamente correos electrónicos desde la dirección corporativa (recaptació@cerdanyaripolles.cat) a la dirección electrónica de un particular ((...)) -la persona denunciante. Algunos de estos correos contenían datos personales de contribuyentes del municipio de Bolvir, con la consiguiente revelación de datos personales de estas personas a la persona denunciante.

En cuanto al número de correos enviados ya las fechas de envío, ya durante la fase de información previa que precedió a este procedimiento sancionador, el Consorcio reconoció que el recaudador envió por error este tipo de correos a dicha dirección electrónica, durante un período comprendido entre el 25/05/2021 y el 22/06/2022. Además, constan en las actuaciones la copia de los correos que la persona denunciante aportó y que habían sido enviados a su dirección electrónica por el citado recaudador en las siguientes fechas: 25/05/2021, 03/06/2021, 04/06 /2021 y 10/09/2021. En dos de estos correos, enviados en fecha 25/05/2021 a las 9:09 h y a las 9:39 h, figura la referencia numérica de 6 expedientes, el nombre y apellidos de 3 personas físicas y varios importes y fechas, correspondientes a pagos fraccionados del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, el Consorcio reconoció que un recaudador de su entidad envió por error los correos controvertidos a la persona denunciante, pero ponía de relieve que estos envíos no derivaban de una actitud de “dejadez” del Consorcio en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos. A este respecto, sostenía que la entidad “no ha vulnerado de forma activa y voluntaria el principio de confidencialidad sino que la falta de la debida diligencia por parte de uno de sus trabajadores ha concluido con el envío de información a una persona distinta del titular”. Por eso, consideraba que escaseaba el sobreseimiento del procedimiento. En definitiva, centraba sus alegaciones en la falta de culpa de la entidad, puesto que el hecho de que dio origen a este procedimiento sancionador sería atribuible a un error cometido por una persona empleada de la entidad.

Respecto a la concurrencia de la culpa, esta Autoridad conviene con el Consorcio que la comisión de la infracción imputada sería materialmente atribuible a la persona empleada de la entidad que cometió el error de enviar a la persona denunciante documentación que

contenía datos de terceras personas. Cabe señalar que, de conformidad con el sistema de responsabilidad previsto en el RGPD y particularmente en el artículo 70 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), la responsabilidad por las infracciones a la normativa de protección de datos recae, entre otros, sobre los responsables de los tratamientos, y no sobre su personal. En concreto, el citado artículo 70 de la LOPDDDD establece que:

“Sujetos responsables.

1. Están sujetas al régimen sancionador que establecen el Reglamento (UE) 2016/679

y esta Ley orgánica:

a) Los responsables de los tratamientos.”

De acuerdo con el régimen de responsabilidad previsto en la normativa de protección de datos y desde la óptica del derecho a la protección de datos personales, el responsable de los hechos que se consideran probados es del Consorcio, dada su condición de responsable del tratamiento en relación con el que se ha cometido la infracción que aquí se imputa.

Ciertamente, el principio de culpabilidad, es decir, la necesidad de que haya dolo o culpa en la acción punitiva, es plenamente aplicable al derecho administrativo sancionador, de acuerdo con lo que prevé el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Esta necesidad de culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción administrativa ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 76/1990. Sin embargo, también cabe señalar que en esta sentencia el Tribunal Constitucional reconoce que la recepción de los principios constitucionales del orden penal en el derecho administrativo sancionador no puede realizarse mecánicamente y sin matices; es decir, sin ponderar los aspectos que diferencian a uno y otro sector del ordenamiento jurídico. Partiendo de esta premisa, seguidamente se analizará la responsabilidad de las personas jurídicas; en concreto, su responsabilidad hacia los actos de sus empleados.

El Tribunal Supremo ha establecido la responsabilidad de la persona jurídica en estos casos, atendiendo a la existencia de una culpa *inelegiendo* o *in vigilando*. Y, a este respecto, cabe resaltar la sentencia del Tribunal Supremo de 28/11/1989, relativa a una sanción impuesta por vulneración de un reglamento municipal en materia de mercados centrales, en la que el Tribunal Supremo argumentaba:

“Por eso el citado artículo 68 del Reglamento establece la responsabilidad administrativa directa del usuario o concesionario por las faltas de esta naturaleza (contrarias al Reglamento) que cometan los empleados o familiares al su servicio; precepto que tiene su cobertura en las facultades municipales de organizar el funcionamiento del servicio público del mercado y al que no le son de aplicación los principios penales que indebidamente le aplica la sentencia apelada para proclamar su ineficacia; residiendo el correcto fundamento de la responsabilidad administrativa del empresario por las faltas de los empleados o familiares al su servicio y cometidas con ocasión de prestarlo, en la culpa *inelegiendo* o/y en la *vigilante*, como arreo milenario en el derecho común, como dice la Sentencia de la antigua Sala 3.^a de este Alto Tribunal de 29 de abril de 1988; de la misma manera que, y con el mismo fundamento, **la jurisprudencia declara con carácter general en el ámbito del**

derecho administrativo sancionador, la responsabilidad de las personas jurídicas por la actuación de sus dependientes y empleados .”

Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, resulta de interés la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 276/1991, en el que el más alto intérprete de la Constitución se pronunciaba en los siguientes términos:

“Al respecto, debemos recordar ahora que si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado - STC 18/1987 por todas-, no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (STC 22/1990). En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución Española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo -STC 150/1991-. **Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa -STC 76/ 1990 -**. Incluso este Tribunal ha calificado de "correcto" el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- (STC 219/1988). Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndolas, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se debe aplicar necesariamente de forma distinta a cómo se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos.

Así pues, en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas en relación con la actuación de sus empleados, es preciso ajustarse a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que en estos casos se ha inclinado por la tesis de la existencia de una culpa *inelegiendo* o *in vigilando* de la persona jurídica .

Recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la culpabilidad de las personas jurídicas, el Tribunal Supremo se pronunció en los siguientes términos a la sentencia de fecha 15/04/1996:

“Conforme a esta última doctrina jurisprudencial, las entidades bancarias y crediticias son responsables administrativamente por la negligencia de sus empleados en el uso

de las medidas de seguridad obligatoriamente instaladas en cumplimiento de las disposiciones vigentes, salvo cuando tal proceder no es consecuencia de la desatención sino de circunstancias o situaciones de riesgo personal grave para los propios empleados o terceras personas. Ni el principio de tipicidad de la infracción ni el de personalidad de la sanción se vulneran con tal interpretación porque, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad por la actuación de sus dependientes, sin que puedan excusarse, como regla, en la conducta observada por éstos.

El arte. 9 del Real Decreto Ley 3/1979 refiere el incumplimiento de las normas de seguridad a las empresas, es decir, al titular de las mismas, no a sus dependientes o empleados, que caso de no atender las instrucciones impartidas por éste sobre el cumplimiento de las normas de seguridad podrían incurrir en responsabilidad, pero no frente a la Administración, sino frente a su principal. Las sentencias antes citadas expresan que la doctrina expuesta no supone una preterición de los principios de culpabilidad o imputabilidad sino su acomodación a la eficacia de la obligación legal de cumplir las medidas de seguridad impuestas a las empresas, deber que arrastra, en caso de incumplimiento, la correspondiente **responsabilidad para el titular de las mismas, aunque tenga su origen en la actuación de los empleados a quienes el empresario hubiera encomendado su efectiva puesta en práctica, responsabilidad directa que cobra mayor sentido cuando el titular de la empresa es una persona jurídica**, constreñida, por exigencias de su propia naturaleza, a actuar por medio de personas físicas, solución propugnada también por la Sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 diciembre, cuya doctrina ha sido, en gran medida, determinante del cambio de orientación de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, al romper como la tesis sostenida por la sentencia apelada como fundamento en la jurisprudencia anterior que la misma cita, al igual que hace en su escrito de alegaciones la representación procesal de la entidad bancaria apelada.”

También resulta de interés la sentencia núm. 339/2010, de 26/11/2010 (RCA núm. 52/10, procedimiento ordinario) dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de Barcelona. En esta sentencia, se confirma la resolución sancionadora dictada por esta Autoridad en fecha 26/11/2009, en la que se declaraba una administración pública responsable de la infracción grave prevista en el artículo 44.3. g, en relación con el artículo 10, ambos de la actualmente derogada Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, debido a que un empleado suyo había revelado información sobre infracciones de tráfico que constaban en el sistema de gestión de multas.

“El responsable del archivo es el Ayuntamiento, organismo al que se le exige el deber de guardar secreto ex art. 10 de la LOPD. Esta Administración impone las sanciones en materia de tráfico, a través de sus agentes y órganos, recoge la información para poder tramitar los expedientes.

En el presente caso, pues, se sanciona el incumplimiento del deber de secreto por parte del Ayuntamiento, por no haber garantizado la confidencialidad en un asunto tramitado por el Ayuntamiento, permitiendo que la información de carácter personal llegase a terceras personas no legitimadas.”

También resulta ilustrativa la sentencia de la Audiencia Nacional de 22/02/2019. En ese caso, la entidad recurrente -que había sido sancionada por la Agencia Española de Protección de Datos- sustentaba su recurso, entre otras cosas, en la vulneración del principio de culpabilidad. Al respecto, arguía que “se formó a las personas que iban a realizar las visitas y se les proporcionó materiales sobre cómo debían comportarse. En todo momento se fijó como objetivo el cumplimiento de la LOPD, y se prohibía la recogida de fecha de carácter personal alguno, salvo que el afectado así lo consintiera, y las únicas datos que debían recogerse eran las que constaban en el Formulario. La AEPD, sin motivar la concurrencia de culpabilidad, imputa la conducta infractora a la (...) y (...)”

La Audiencia Nacional consideró que en este caso concurría una conducta culpable de la entidad que había sido sancionada por la AEPD, “conducta que configura el ilícito administrativo - artículo 44.4.b) de la LOPD en relación con el artículo 7 de la misma- que requiere la existencia de culpa, y se concreta, en el presente supuesto, en la recogida de datos personales relativos a ideología respecto de personas que negaron su consentimiento para dicho tratamiento de datos, o respecto de personas que ni siquiera conocían que dicha recogida de datos personales se estaba produciendo.

Falta de diligencia que configura el elemento de culpabilidad de la infracción administrativa y resulta imputable a la entidad recurrente, y, que no precisa de la concurrencia de dolo.”

Por último, es necesario traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo núm. 188/2022, de 15/02/2022, que se pronuncia en los siguientes términos:

Por último, resulta oportuno recordar que las personas jurídicas responden por la actuación de sus empleados o trabajadores. No se establece por ello una responsabilidad objetiva, pero si es trasladable a la persona jurídica la falta de diligencia de sus empleados, en tal sentido STC 246/1991, de 19 de diciembre f.º 2.

Este Tribunal Supremo en su STS nº 196/2020, de 15 de febrero de 2021 (rec.1916/2020) ha tenido ocasión de abordar la responsabilidad de una Administración por incumplimiento del deber de seguridad de las datos personales por actos propios de empleados. En ella se compartía el parecer de la Sala de instancia cuando afirmaba que “[...] la responsabilidad de la Administración titular y encargada del archivo [Ayuntamiento de San Sebastián] no puede excusarse en su actuación diligente, separadamente de la actuación de sus empleados o cargos, sino que es la actuación “culpable” de éstos, consecuencia de la violación de las mencionadas obligaciones de protección del carácter reservado de las datos personales la que fundamenta la responsabilidad de la primera en el ámbito sancionador de cuya aplicación se trata; por actos “propios” de sus empleados o cargos, no de terceros[...]”. Añadiéndose más adelante que “Lo anterior no significa, claro es que estamos proyectando sobre el Ayuntamiento recurrente un principio de responsabilidad objetiva, ni que se vulnere el principio de presunción de inocencia, ni que demos por buena una suerte de inversión de la carga de la prueba: Sencillamente sucede que, estando admitida en nuestro Derecho Administrativo la responsabilidad directa de las personas jurídicas, a las que se reconoce, por tanto, capacidad infractora, el elemento subjetivo de la infracción se plasma en estos casos de modo distinto a como sucede respecto de las personas físicas de modo que, como señala la doctrina constitucional que antes hemos reseñado - la reprochabilidad directa deriva - SsTC del bien jurídico protegido por la norma que se

infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma."

De acuerdo con las normas invocadas más arriba y la jurisprudencia citada, debe concluirse que la responsabilidad del Consorcio se vincula a la actuación de sus empleados. Por tanto, es la actuación culpable de éstos, consecuencia de la violación de sus obligaciones de reserva y confidencialidad de los datos personales, la que fundamenta la responsabilidad del Consorcio en este procedimiento sancionador por los actos cometidos materialmente por su personal. En este sentido, cabe resaltar que el Consorcio ha reconocido que en repetidas ocasiones alertó a su empleado sobre su práctica incorrecta, lo que permite atribuir a dicha entidad una culpa *in vigilando*.

Por ello, las alegaciones formuladas por el Consorcio en el seno de este procedimiento no pueden tener éxito.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de integridad y confidencialidad, es necesario acudir al artículo 5.1. f del RGPD, que prevé lo siguiente:

"1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ("integridad y confidencialidad")."

Durante la tramitación de este procedimiento, se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica así la vulneración de: " los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9."

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. y del LOPDDDD, de la siguiente manera:

"La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas . Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere. ”

En este caso, no procede requerir al Consorcio que adopte medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, al tratarse de un hecho puntual y ya consumado.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. f , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática